



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190043000
DEMANDANTE GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO ÁNGEL ENRIQUE YEPES FRANCO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. contra el señor ÁNGEL ENRIQUE YEPES FRANCO, en la cual el veinticinco (25) de junio de 2021, fue allegada solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (7) de septiembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190043000
DEMANDANTE GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO ÁNGEL ENRIQUE YEPES FRANCO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 29 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. contra el señor ÁNGEL ENRIQUE YEPES FRANCO, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$54.213.162), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 12 de marzo de 2020, la sociedad GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., remitió notificación a la calle 45C No. 15C-35 Barrio San José, al señor ÁNGEL ENRIQUE YEPES FRANCO, a través de la empresa de mensajería *Tempo Express S.A.*, la cual el 16 de marzo del mismo año, emitió certificación correspondiente, indicando que la persona no residía en esa dirección, por lo que se nombró curador, quien el 1 de junio de los corrientes procedió con la contestación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada, a través de curador Ad-Litem, en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago. (fls. 3 y 1 – 4 12ReiteraSolicitudEmplazamiento y 19Contestación).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 29 de julio de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS



NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$3.794.921), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d974846059b51dbdfd630d94790a82b87e6d3577dd2ee9a37a909d6175c2225
6

Documento generado en 07/09/2021 03:10:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>